Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 27 NOV. 2017

GA

E-006718

Señor
JOSE ENRIQUE AMARIS G.
GERENTE GENERAL
INDUFERTIL S.A.S
CALLE 74 N° 46-78 Oficina 202
administración@indufertildelcaribe.com

Referencia: AUTO No. 00001860 **DE 2017**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el articulo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 0811-536, 0810-881
Proyectó: Marlon Arévalo Ospino. Dra Karem Arcón. Profesional Especializado

Calle66 N°. 54 - 43
**PBX: 3492482*
Barranquilla- Colombia
cra@crautonoma.gov.com
www.crautonoma.gov.co

NTCGP 1000 icontec ISO 9001 icontec IQNet

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00001860 2017

"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA INDUSTRIA FERTILIZANTE DEL CARIBE S.A.S, INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S NIT 900.753.001-3 UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLANTICO".

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado por el Acuerdo N°0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directo y en uso de las facultades legales conferidas en la Resolución No. 00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, La Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDOS

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Que el Título VI de la Ley 99 de 1993-artículo 23 º.- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, consagrando en el numeral 2 lo siguiente:

"*2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*".

"*Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*".

Articulo 33º.Ibídem.- Creación y Transformación de las Corporaciones Autónomas Regionales. La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales.

- *Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico.*

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "**En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.** (...).". (Negrita y Subrayado fuera del texto original)

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "(...) *a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.*"[1]

Que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 determina: *Infracciones.* Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2.009 ordena que se formularan cargos Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

japat

[1] Sentencia C-818 de 2005

AUTO N° 00001860 2017
"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA INDUSTRIA FERTILIZANTE DEL CARIBE S.A.S, INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S NIT 900.753.001-3 UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLANTICO".

Que la infracción a la legislación ambiental se puede tipificar de dos maneras: por acción o por omisión del agente encargado de cumplir con las obligaciones legales.

Por omisión se controvierten las normas cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o de cumplir una obligación o condición para el uso de recursos naturales renovables o del medio ambiente.

Indicado lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y siempre actuando en busca de la protección del medio ambiente, considera que es competente para adelantar la presente actuación administrativa enmarcada dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o los recursos naturales renovables.

PRESUPUESTOS LEGALES PARA ADELANTAR LA PRESENTE ACTUACIÓN

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA con el ánimo de garantizar la conservación, la preservación, la protección y el uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, se ha impuesto la necesidad de estructurar planes, programas y acciones administrativas tendientes a salvaguardar el derecho constitucional a un medio ambiente sano de los habitantes del Departamento del Atlántico y atender de forma oportuna y eficaz las inquietudes ambientales de los habitantes del Departamento del Atlántico.

Que dentro de esas acciones administrativas se encuentra ejecutar un permanente monitoreo sobre las actividades de alto impacto ambiental y que están en la órbita de su jurisdicción.

DEL INICIO DE LA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL

Que mediante la Resolución N° 00565 del 24 de agosto de 2016 , POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA EMPRESA INDUSTRIAS DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S – INDUFERTIL EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLANTICO, se resolvió lo siguiente:

" (...) ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de trituración, secado y mezclados de elementos para la preparación de agro fertilizantes realizada por la empresa Industrias de Fertilizantes INDUFERTIL del Caribe S.A.S NIT N° 900.753.001 – 3, representada legalmente por el Andrés Bayona.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta mediante en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, contra ellas no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

AUTO N° 00001860 2017

"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA INDUSTRIA FERTILIZANTE DEL CARIBE S.A.S, INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S NIT 900.753.001-3 UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLANTICO".

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantara una vez se compruebe que desaparecieron las causan que la motivaron, como son:

1. Presentación de estudio de calidad de aire en la zona de influencia, conforme a lo establecido con los numerales 5.7.2 al 5.7.6 de la metodología especifica de diseño de un SVCAI y la tabla 20 del Manuel de diseño y vigilancia de la calidad de aire que hace parte del protocolo de monitoreo y seguimiento ambiental del aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010,y ajustado por la Resolución N°2154 de noviembre de 2010, que describe las características , parámetros, y observaciones de un sistema de calidad de aire industrial tipo indicativo.

2. Presentar el plan de contingencia por contaminación atmosférica, conforme lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.1.9.2., del Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el inicio de una investigación sancionatoria en contra de
Empresa Industrias de Fertilizantes INDUFERTIL del Caribe S.A.S NIT 900.753.001 – representada legalmente por el Andrés Bayona, por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente la Resolución N° 601 de 2006 modificada por la Resolución N° 610 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015. (...)".

Posteriormente, mediante la Resolución N°963 del 30 de diciembre de 2016, en la cual se dispuso negar el levantamiento de la medida preventiva suspensión de actividades de INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. NIT N° 900.753.001-3.

Que mediante la Resolución N° 377 del 7 de junio de 2017, por medio del cual se autoriza temporalmente el funcionamiento de la INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S. SIGLA INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. - INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. y se toman otras determinaciones, se resolvió lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR TEMPORALMENTE las actividades de INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S. SIGLA INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. - INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. NIT N° 900.753.001-3, por el término de veinte (20) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo con el fin de realizar las acciones de aislamiento y muestreo del estudio de calidad de aire en su componente de material particulado PM10 Y PST. (...)."

DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

AUTO N° 00001860 2017
"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA INDUSTRIA FERTILIZANTE DEL CARIBE S.A.S, INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S NIT 900.753.001-3 UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLANTICO".

En caso en particular tenemos que la Resolución N° 565 de 24 de agosto de 2016, contienen una información relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones contempladas en la normatividad ambiental vigente, concretamente emitir a la atmosfera contaminantes generados de una actividad industrial (fertilizantes), por fuera de los niveles permisibles establecidos en la Resolución N° 601 de 2006 modificada por la Resolución N° 610 de 2010.

En este orden de ideas, se ordenó a la empresa en mención la presentación de un estudio de calidad de aire en la zona de influencia, conforme a lo establecido con los numerales 5.7.2 al 5.7.6 del MANUAL DE DISEÑO DE SISTEMAS DE VIGILANCIA DE LA CALIDAD DEL AIRE que hace parte de PROTOCOLO PARA EL MONITOREO Y SEGUIMIENTO DE LA CALIDAD DEL AIRE adoptado a través de la Resolución 650 de 2010,y ajustado por la Resolución N°2154 de noviembre de 2010, que describe las características, parámetros, y observaciones de un sistema de calidad de aire industrial tipo indicativo, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiente.

Se considera que existe mérito suficiente para continuar con una investigación, con la finalidad de adecuar la conducta omisiva en cabeza de la investigada en cuanto a los hallazgos evidenciados en el informe técnico N°635 del 13 de julio de 2017, que a la letra dice:

Conclusiones:

Una vez revisado el expediente de la empresa INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. y el Radicado No. 005618 del 28 de junio de 2017, se concluye que:

Mediante ***Radicado No. 005618 del 28 de junio de 2017,*** *la empresa INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. hace entrega de los resultados del Estudio de Calidad de aire realizado por la firma CONTROL DE CONTAMINACION LTDA, del 13 al 31 de mayo de 2017. Anexa 34 folios.*

Análisis de Resultados:

No se evidencia la descripción del proceso productivo señalado en el punto 5.2 del estudio. Adicionalmente el Radicado No. 005618 del 28 de junio de 2017 de 34 folios no cuenta con los 8 anexos que relaciona:

Anexo 1. Terminología y abreviaturas usadas en este informe.
Anexo 2. Hojas de Cálculo.
Anexo 3. Hojas de Campo.
Anexo 4. Carta Flujo.
Anexo 5. Resultados Laboratorio.
Anexo 6. Calibraciones de equipos.
Anexo 7. Certificaciones.
Anexo 8. Resolución de Acreditación del IDEAM.

Por lo anterior no es posible verificar el estado de calibración de los equipos, hojas de campo, certificaciones y demás anexos referenciados en el documento y por consiguiente no es técnicamente procedente realizar la evaluación de los resultados del estudio de calidad del aire.

La empresa INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. dio cumplimiento al numeral segundo del parágrafo segundo, del artículo primero de la Resolución No. 000565 del 24 de

Agosto de 2016 al presentar mediante Radicado No. 001932 del 03 de marzo de 2017 el Plan de Contingencia por Contaminación Atmosférica.

Teniendo en cuenta lo señalado, es posible deducir que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad ambiental, en razón a que se le impide a la autoridad ejerza sus funciones de control y seguimiento a los niveles máximos permisibles para los contaminantes criterios (PST, PM10) , debiéndose proseguir la investigación administrativa de carácter ambiental a fin de determinar la presunta la infracción ambiental, como quiera que desarrolla su actividad sin cumplir con los requerimientos impuestos por la normatividad ambiental.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS CONTRA LA INVESTIGADA

Encontrándose descritas e individualizadas las conductas que dieron inicio al presente proceso sancionatorio en contra del **INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S NIT 900.753.001-3 UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLANTICO** garantizando a la misma el cumplimiento de debido proceso y su derecho de defensa, procede el Despacho a la formulación de cargos, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

a. **Presunto Infractor: INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S NIT 900.753.001-3 UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLANTICO** representada legalmente por el señor JOSE ENRIQUE AMARIS.

b. **Imputación fáctica:**

Presuntamente la empresa **INDUSTRIA FERTILIZANTE DEL CARIBE S.A.S, INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S NIT 900.753.001-3 UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLANTICO,** supera los niveles máximos permisibles para material particulado (PST) y (PM10) de conformidad con lo establecido en las Resolución N° 601 de 2006 modificada por la Resolución N° 610 de 2010.

c. **Imputación jurídica: relación de normas presuntamente violadas**

1. Resolución N° 00565 del 24 de agosto de 2016, por el cual se impuso a la empresa INDUSTRIA FERTILIZANTE DEL CARIBE S.A.S, INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S NIT 900.753.001-3 UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLANTICO, presentación de estudio de calidad de aire en la zona de influencia, conforme a lo establecido con los numerales 5.7.2 al 5.7.6 del MANUAL DE DISEÑO DE SISTEMAS DE VIGILANCIA DE LA CALIDAD DEL AIRE que hace parte de PROTOCOLO PARA EL MONITOREO Y SEGUIMIENTO DE LA CALIDAD DEL AIRE, hace parte del protocolo de monitoreo y seguimiento ambiental del aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010, ajustado por la Resolución N°2154 de noviembre de 2010, que describe las características, parámetros, y observaciones de un sistema de calidad de aire industrial tipo indicativo.

d. Modalidad de Culpabilidad: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la **culpa** del infractor.

e. Informe Técnico

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00001860 2017
"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA INDUSTRIA FERTILIZANTE DEL CARIBE S.A.S, INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S NIT 900.753.001-3 UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLANTICO".

Informe técnico N° 000841 del 20 de noviembre de 2016
Informe Técnico N°000635 del 13 julio de 2017.

f. Concepto de la Violación:

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En el caso concreto tenemos que la empresa no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta autoridad ambiental, con el fin de verificar si la emisión de contaminantes que emite a la atmosfera (PM10 y PST) sobre pasan los parámetros establecidos por la Resolución 610 de 2010, impuesta mediante la Resolución 565 de 24 de agosto de 2016.

Así las cosas, como consecuencia de riesgo que entraña la mencionada conducta por parte de la empresa investigada y en consideración a lo establecido en el informe técnico N° 635 del 13 de julio de 2017, no es posible verificar el estado de calibración de los equipos de monitoreo, hojas de campo, certificaciones y demás anexos referenciados en el documento Radicado No. 005618 del 28 de junio de 2017 entregado por la empresa **INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S.,** técnicamente no es procedente evaluar los resultados del estudio de calidad de aire, presentado a esta corporación en cumplimiento de la Resolución No. 000565 del 24 de Agosto de 2016.

Teniendo como base las anteriores consideraciones y bajo el entendido que esta entidad debe velar por la protección a los recursos naturales renovables y propender por la conservación de un ambiente sano como patrimonio público, a lo que se aúna que a las Corporaciones Autónomas Regionales les compete ejercer las funciones de control y seguimiento ambiental a las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, y dada la prueba recaudada, se

DISPONE

PRIMERO: Formular a la EMPRESA INDUSTRIA FERTILIZANTE DEL CARIBE S.A.S, INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S NIT 900.753.001-3 UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLANTICO, representada legalmente por el señor o quien haga sus veces al momento de notificación de los siguientes cargos, así:

CARGO UNO: *Presuntamente la empresa* ***INDUSTRIA FERTILIZANTE DEL CARIBE S.A.S, INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S NIT 900.753.001-3 UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLANTICO,*** *los niveles máximos permisibles para material particulado (PST) y (PM10) de conformidad con lo establecido en las Resolución N° 601 de 2006 modificada por la Resolución N° 610 de 2010.*

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa INDUSTRIA FERTILIZANTE DEL CARIBE S.A.S, INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S NIT 900.753.001-3 UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLANTICO, representada legalmente por el señor JORGE ENRIQUE

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00001860 2017
"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA INDUSTRIA FERTILIZANTE DEL CARIBE S.A.S, INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S NIT 900.753.001-3 UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLANTICO".

AMARIS, o quien haga sus veces al momento de su notificación de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: La empresa INDUSTRIA FERTILIZANTE DEL CARIBE S.A.S, INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S NIT 900.753.001-3 UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLANTICO, representada legalmente por el señor JORGE ENRIQUE AMARIS, o por la persona que sea designada para tal efecto, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 16 NOV. 2017

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE

LILIANA ZAPATA GARRIDO -
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 0811-536, 0810-881
Proyectó: Marlon Arévalo Ospino. Dra Karem Arcón. Profesional Especializado